EXPEDIENTE N° : 1999-2017-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8 - OLEODUCTO CORRIENTES -

SARAMURO, KM 88 + 180

UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0008-2017-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 006011, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 19 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Lote 8 Oleoducto Corrientes Saramuro, tramo Km. 88 + 180, (en lo sucesivo, el Oleoducto) de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), ubicada en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6160-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio del 2017 y notificada el 4 de agosto de dicho año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral

Folio 11 del Expediente.

Folios del 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente./





¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

Página 173 del Informe N° 6160-2016-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



- 4. El 4 de setiembre del 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos⁶ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
- 5. Mediante Oficio N° 003-2017-OEFA/DFAI/SDFEM del 27 de diciembre de 2017⁷ (en lo sucesivo, Oficio de consulta) y notificada el 29 de diciembre de dicho año, se solicitó al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en lo sucesivo, SENAMHI) se sirva informar sobre las condiciones meteorológicas del distrito de Urarinas, consulta que fue atendida el 6 de febrero de 2018.
- Con fecha 5 de enero del 2018⁸, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0008-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, IFI).
- 7. El 18 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)¹⁰ al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD¹¹.



Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria. /



Escrito con registro 065256, folios 17 al 32 del Expediente.

Folio 33 del Expediente.

Folio 41 del Expediente.

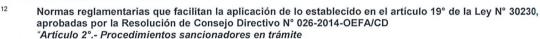
Folios 34 al 40 del Expediente.

Escrito con registro 006011, folios 42 al 55 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013¹³, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014¹⁴ (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Incidente reportado por Pluspetrol Norte el 18 de julio de 2013 mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dirigido al correo electrónico Reporteemergencia@oefa.gob.pe, como se indica en la página 275 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

Página 241 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.



^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



a) Obligaciones establecidas en la legislación ambiental

- 11. Las actividades de los titulares de hidrocarburos se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades¹⁵.
- 12. En la misma línea el artículo 66° del RPAAH¹6 dispone que los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a descontaminar y/o rehabilitar en el menor plazo posible las áreas que resulten afectadas por sus actividades.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 13. Mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 18 de julio del 2013, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA sobre el derrame de crudo ocurrido el mismo día en el Km. 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro¹⁷. Debido a ello, en julio del 2013, Pluspetrol Norte propuso un Plan de Remediación, a través del cual estableció el siguiente cronograma de limpieza y remedición de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos en mención¹⁸:



"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)

18

Página 313 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.



Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

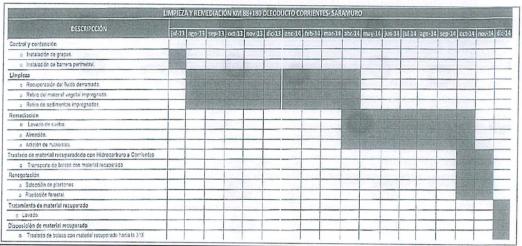
Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

El 23 de julio del 2013, el OEFA efectuó una supervisión especial al derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km. 88 + 180 del tramo Corrientes Saramuro, generándose el Informe de Supervisión Nº 1434-2013-OEFA/DS-HID.



<u>Imagen N° 1: Cronograma de limpieza y remediación propuesto por Pluspetrol</u>

<u>Norte en julio del 2013</u>



Fuente: Informe de Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DS-HID

14. En octubre del 2014, Pluspetrol Norte reprogramó el cronograma antes mencionado, estableciendo nuevos plazos para cumplir con sus obligaciones de limpieza y remediación, conforme se detalla a continuación¹⁹:

<u>Imagen N° 2: Cronograma de limpieza y remediación propuesto Pluspetrol Norte en octubre del 2014</u>

ACTIVIDADES	AÑO 2014			AÑO 2015							AÑO 2016						
	SET	ОСТ	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	C ENE
Trabajos generales en el área impactada			BIG									707					
Recolección de Material Vegetal																	
Lavado de Material Vegetal		S.								3/55							
Recuperación (espina de pescado)																	
Lavado de Suelos								Mar						-			
Bombeo CxHx recuperado en hot tap								ST		F 0.5.1					Side 1		
Revegetación																and it	
Cierre y Desmovilización de campamento				- 1													W.Lan

Fuente: Pluspetrol Norte - escrito con registro 33570

15. El 15 de febrero del 2016, mediante código SINADA SC-113-2016, el OEFA recibió una denuncia respecto a la supuesta contaminación ambiental producida por la rotura de la tubería que transporta petróleo crudo del Oleoducto Corrientes-Saramuro Km 88+180.



Página 241 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.



- 16. A razón de lo anterior, en el marco de la Supervisión Especial 2016 se verificó que, desde julio del año 2013 fecha de ocurrencia del derrame que dio origen a la reprogramación del cronograma de remediación de octubre de 2014 hasta la fecha de la referida supervisión, no se había concluido con la rehabilitación del área afectada, pese a que esta debía realizarse entre los meses de setiembre 2014 a enero 2016 (según cronograma presentado).
- 17. El hecho detectado se verifica en los registros fotográficos N° 2 y 3²⁰, donde se apreciaron iridiscencias sobre la superficie de las aguas.

III.1.2. Análisis de los descargos

<u>Falta de información a fin de establecer plazos exactos para las labores de limpieza y remediación</u>

- 18. En su escrito de descargos N° 1, Pluspetrol Norte señaló que los cronogramas de limpieza y remediación se efectúan en base a estimaciones de la información que se posee al momento de la emergencia ambiental, las mismas que no registran de manera precisa la cantidad de material a limpiar o descontaminar en tanto el mismo se va evidenciando conforme avancen las labores de limpieza y remediación, situación que hace imposible que los plazos fijados sean exactos o infalibles.
- 19. Al respecto, corresponde indicar que la exigibilidad de los plazos señalados en los cronogramas de limpieza y remediación radica en que los mismos reflejan la información brindada por los titulares de hidrocarburos, los mismos que, debido a su conocimiento y experiencia, son los que se encuentran en la mejor posición para conocer los detalles y alcances de la emergencia ambiental ocurrida, así como los trabajos necesarios para contener, mitigar, limpiar y rehabilitar las áreas afectadas.
- 20. Conforme a ello, la normativa vigente no exige que los plazos señalados en los cronogramas de limpieza y remediación sean exactos o infalibles, sino que el administrado al conocer los alcances de la emergencia ambiental, establezca un plazo prudente y razonable para realizar las labores pertinentes. Ahora bien, el administrado comunicó la afectación de un área de 7,575 m² ocasionada por el derrame de 119 barriles de petróleo crudo, por lo que, conociendo dicha situación, así como las características propias de la zona, debió establecer un plazo prudencial para cumplir con sus obligaciones.
- 21. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde precisar que la imputación del presente PAS no cuestiona el contenido del cronograma de remediación, ni la cantidad, cualidad o facilidades de los trabajos que lo incluyen, sino que se limitan a verificar el cumplimiento del cronograma de remediación en el periodo de tiempo señalado por el propio administrado (de setiembre 2014 hasta enero 2016).

Imposibilidad de concluir las labores de limpieza y remediación debido a factores climáticos

22. En su escrito de descargos N° 1, Pluspetrol Norte indicó que los fenómenos climatológicos del área en la que ocurrió la emergencia ambiental son variables y

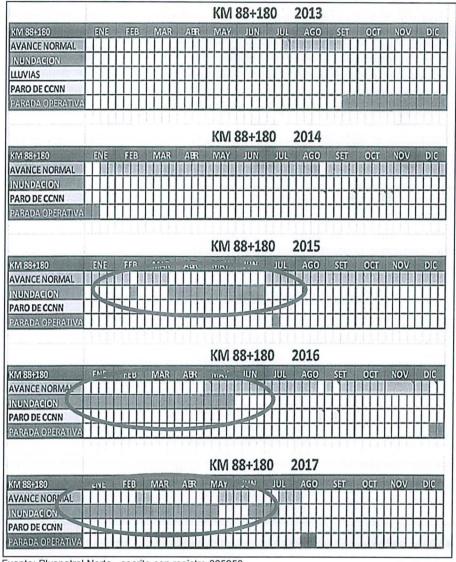


Páginas 249 a 251 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 6160-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD/que obra a folios 11 del Expediente.



sin un patrón marcado, los mismos que impidieron que se realizaran las labores de limpieza y remediación conforme se indicó en los cronogramas, situación que se detalla a continuación:

Imagen N° 3: Compilación de fenómenos climatológicos durante el 2013 al 2017 en la zona de la emergencia ambiental



Fuente: Pluspetrol Norte - escrito con registro 065256

23. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló que la inundación de octubre del 2015, que se incrementó en febrero del 2016, impidió atender el incidente²¹. Además, luego de retirar la vegetación impregnada que se encontraba almacenada en dicha área, se observó iridiscencia en la zona y se coordinó un nuevo muestreo que arrojó valores superiores a los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo. Debido a ello, se continuó con los trabajos hasta cumplir con los ECA suelo industrial.



Desmovilización final de instalaciones, limpieza y retiro de vegetal contaminado almacenado.



- 24. Para acreditar lo antes mencionado, el administrado sólo remitió una compilación de los meses en los que el clima no permitió la ejecución de los trabajos programados en el cronograma declarado²². No obstante ello, no acreditó sus afirmaciones con medios probatorios como pronunciamientos emitidos por la autoridad correspondiente (Reporte de precipitaciones) en los que se deje establecido claramente el mal clima alegado por el administrado.
- 25. Motivo por el cual, mediante el Oficio N° 003-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre del 2017²³ se solicitó al SENAMHI que emita pronunciamiento, dentro de su competencia, respecto de las condiciones meteorológicas suscitadas en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto (coordenadas UTM WGS 84, zona 18, Este: 506730 y Norte: 9408460) en los periodos i) del 15 al 21 de febrero de 2015; ii) del 22 de marzo al 30 de junio de 2015; iii) del 1 de enero al 31 de mayo de 2016; y iv) del 1 de enero al 15 de julio de 2017.
- 26. Al respecto, el SENAMHI mediante Oficio N° 003-2018/SENAMHI-SG-UFA, del 2 de febrero de 2018²⁴ remitió el Informe N° 001 SENAMHI/DMA-SPM/2018 "Informe de condiciones meteorológicas del distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, de los periodos (i) 15/02/2015 al 21/02/2015, (ii) 22/03/2015 al 30/06/2015, (iii) 01/01/2016 al 31/05/2016, (iv) 01 /01/2017 al 15/07/2017" (en lo sucesivo, Informe de Condiciones Meteorológicas), en el cual concluyó que en la zona de Saramuro y la región Loreto la presencia de precipitaciones presentó poca actividad con escasa ocurrencia de lluvias, tal como se detalla a continuación²⁵:

Tabla N° 1: Conclusiones climatológicas del SENAMHI

N°	Periodo	Conclusión del SENAMHI				
i	15/02/2015 al 21/02/2015	En el periodo de análisis se presentaron cortos periodos de lluvia (de acuerdo con las imágenes de satélite) en especial sobre la localidad de lquitos y alrededores. Sin embargo, sobre Saramuro, hacia el suroeste de lquitos, mostró poca actividad nubosa que indicaría escasa ocurrencia de lluvias.				
ii	22/03/2015 al 30/06/2015	En el transcurso del periodo se evidenciaron condiciones estables predominaron la región, posibilidad de precipitación según la nubosidad solamente de lloviznas más no de lluvia.				
iii	01/01/2016 al 31/05/2016	Escasa nubosidad en el transcurso del día, salvo al atardecer y la noche el cual favorecería la ocurrencia de lluvias en gran parte de la región de análisis, sin embargo, estas no serían del tipo de tormentas.				
iv	01 /01/2017 al 15/07/2017	Escasa nubosidad predominó gran parte del día, mientras que en la noche cielo mayormente nublado con posibilidad de lluvias, pero de ligera intensidad según la formación nubosa mostrada para dichos días.				

Fuente: Informe Técnico Condiciones Meteorológicas

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Es así que, lo señalado por el administrado respecto a que la presencia de inundaciones en los periodos i) del 15 al 21 de febrero de 2015; ii) del 22 de marzo al 30 de junio de 2015; iii) del 1 de enero al 31 de mayo de 2016; y iv) del 1 de enero al 15 de julio de 2017, originadas por el incremento de agua pluvial (lluvias)





Indicando que en el año 2015 (periodo de la primera semana de febrero y los meses de abril, mayo y junio) y en el año 2016 (los meses enero, febrero, marzo, abril, primera y la segunda semana de mayo, tercera y cuarta semana de julio) no pudo realizar las actividades de limpieza y remediación del área afectada.

Folio 33 del Expediente.

Ingresado con registro N°12898 el 6 de febrero de 2018.

Páginas 8, 12, 17 y 22 del Informe N.º 001 SENAMHI/DMA-SPM/2018.

de la región de Loreto, habrían impedido el desarrollo de los trabajos de limpieza y remediación de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016), carece de sustento.

28. Ahora bien, corresponde indicar que en el supuesto de que efectivamente se hubiese presentado un evento imprevisible que impidiese las labores de limpieza y remediación, el administrado debió informar de dicha situación oportunamente y reprogramar su cronograma, situación que no ha ocurrido.

Presunta vulneración al Principio de Non bis in ídem

- 29. En su escrito de descargos N° 2, Pluspetrol Norte alega que en el presente PAS se le imputa no haber rehabilitado el sitio impactado por el derrame ocurrido el 18 de julio de 2013 en el tramo Km. 88 + 180. No obstante, dicha conducta ya fue sancionada a través de la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de setiembre de 2017²⁶, en la cual se ordenó como medida correctiva rehabilitar dicha área.
- 30. De la revisión de la Resolución Directoral Nº 1085-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se evidencia que se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por no haber adoptado las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
- 31. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Principio de *Non bis in ídem* reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú²⁷ constituye una expresión de los Principios de Debido Proceso y de Proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 32. El numeral 11 del artículo 246°28 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

"Artículo 139".- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

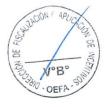
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".



Tramitado en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFAI/PAS.

²⁷ Constitución Política del Perú



N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que en virtud del referido principio no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁹, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

- 33. El Principio de Non bis in ídem persigue evitar una doble sanción o un doble enjuiciamiento de manera simultánea o sucesiva, siempre en referencia a unos mismos sujetos, hechos y fundamentos. Conforme a lo cual, en nada afecta al referido principio el hecho de que en más de un procedimiento se imponga la misma medida correctiva, en tanto ello guarda relación con la prevención, reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de los efectos negativos generados por la conducta infractora.
- 34. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento implicaría una vulneración del referido principio, toda vez que anteriormente se declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180.
- 35. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1085-2017-OEFA/DFSAI, se observa que se declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte por infringir el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH del 2006), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), debido a que no adoptó las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8.
- 36. Por otro lado, el presente PAS fue iniciado contra Pluspetrol Norte mediante Resolución Subdirectoral N° 164-2017-OEFA-DFSAI/SDI por no haber realizado la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).
- 37. En atención a lo señalado, corresponde determinar si la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la contenida en la Resolución Directoral Nº 1085-2017-OEFA/DFSAI se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el Principio de Non bis in ídem.
- 38. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:
 - (i) <u>Sujeto:</u> Las dos (2) imputaciones son atribuidas a Pluspetrol Norte.

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





(ii) Hechos:

- a) El hecho imputado y sancionado en la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI consiste en que Pluspetrol Norte no adoptó las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, ocurridos el 18 de julio del 2013.
- b) Por otro lado, el hecho imputado en el presente PAS consiste en que Pluspetrol Norte no rehabilitó las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016), conducta que se configuró una vez vencido el plazo establecido en el cronograma, es decir el 1 de febrero de 2016.

Conforme se puede apreciar, los hechos descritos si bien se encuentran relacionados no son idénticos, en tanto en el primer caso se determinó la responsabilidad del administrado por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente y en el segundo caso se analiza la responsabilidad del administrado por no remediar los efectos negativos generados en la primera infracción.

En tal sentido, se concluye que la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI (no rehabilitar dentro del plazo indicado) no se encuentra comprendida en los hechos contenidos en la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI.

- (iii) Fundamento: El bien jurídico protegido en ambos casos es el medio ambiente, no obstante, en la Resolución Subdirectoral N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI se sancionó a Pluspetrol Norte por incumplir sus deberes de protección, mientras que en el presente PAS se analiza la responsabilidad del administrado por no rehabilitar o mitigar los impactos negativos generados por su actividad.
- 39. A continuación, se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en el parágrafo anterior:

Tabla N°1: Análisis de los elementos de triple identidad

	Sujeto	Hecho	Fundamento
Hecho materia de la imputación de la Resolución Directoral Nº 1085- 2017-OEFA/DFSAI	Pluspetrol Norte	No adoptar las acciones de prevención a fin de evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por los derrames ocurridos en el kilómetro 88 + 180 y en el kilómetro 93 + 400 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, ocurridos el 18 de julio del 2013.	protección al medio
Hecho materia de la imputación de la Resolución	,	No rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo al	





Subdirectoral N°	cronograma de remediación de generado a	I medio
1164-2017- OEFA/DFSAI/SDI	octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016)	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 40. Conforme lo señalado, no se presenta un caso de triple identidad entre el PAS tramitado en el Expediente N° 740-2016-OEFA/DFAI/PAS con relación al presente PAS, en tanto, en ambos procedimientos los hechos y fundamentos son distintos. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que en la Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI se ordenó como medida correctiva la rehabilitación del área impactada, siendo que con la Supervisión Regular 2016 se pudo apreciar que el administrado no cumplió con dicha rehabilitación dentro del plazo que se había comprometido, situación que originó el presente PAS.
- 41. Por lo expuesto, se aprecia que se ha configurado la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
- 43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.



"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

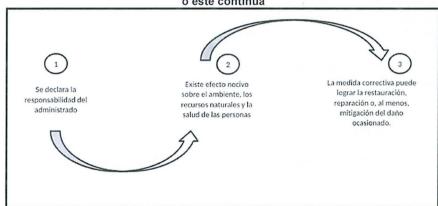






- 44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

V°B°

OFFA

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado) /



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

- 50. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el único hecho imputado
- 51. La conducta imputada está referida a que Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo con el cronograma de remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).
- 52. Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol Norte señaló en su escrito de descargos 1 que presentará los informes de ensayo de suelos al término de las actividades de limpieza en la zona afectada. Respecto a los residuos peligrosos señaló que estos son trasladados a Trompeteros en donde ingresan al proceso de gestión de residuos del Lote 8, por lo que los manifiestos de residuos peligrosos se han remitido a OEFA mensualmente, así como en los informes anuales correspondientes a los años del 2013 al 2016.
- 53. Finalmente precisó que el agua empleada en el proceso de limpieza es recirculada y la capa de aceites y grasas es separada mecánicamente haciendo uso del producto "orange degreaser 1000" (biodegradable), por lo que no es necesario que dicha agua pase por un tratamiento específico.
- 54. No obstante, si bien el muestreo de suelo que acredite la remediación de la zona afectada debe ser realizada al término de dichas actividades, ello no resta que el administrado debió culminar con la remediación en enero de 2016, de acuerdo a lo declarado en el segundo cronograma remitido al OEFA; por lo que en el presente caso Pluspetrol Norte no ha acreditado que el componente suelo cumpla con los ECA correspondientes.
- 55. Asimismo, el envío de residuos sólidos peligrosos generados en las actividades de limpieza a Trompeteros con la finalidad de que se integren al proceso del Lote 8, argumentado por el administrado, no acredita los registros de traslado y/o internamiento de dichos residuos a Trompeteros o al almacén del Lote 8, ni la disposición final de los mismos.

[&]quot;Artículo 22° .- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

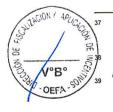
dil a obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 56. Del mismo modo, se considera que la hoja de seguridad del producto (Hoja MSDS) "orange degreaser 1000" no acredita que el agua empleada en el proceso de limpieza ostente la calidad de biodegradable, ni que no cause daño a la salud, puesto que la ficha técnica³⁷ aludida describe sus características generales y de uso, mas no la disposición final del agua generada durante el lavado del material vegetal contaminado.
- 57. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se tiene que el 27 de enero del 2017, mediante Carta PPN-MA-17-006³⁸, Pluspetrol Norte presentó información relacionada a la remediación de las áreas afectadas por derrames en el ámbito de operaciones del Lote 8, desde el año 2011 al 2016. En este documento se indicó que la remediación ambiental de las instalaciones del Oleoducto Corrientes-Saramuro Km 88+180 aún se encuentran en proceso, cuando estas acciones debieron concluir en enero del 2016, de acuerdo al cronograma de remediación de octubre del 2014.
- 58. Del mismo modo, Pluspetrol Norte señaló³⁹ para el mes de agosto del 2017 que las instalaciones del Oleoducto Corrientes-Saramuro Km 88+180 siguen siendo objeto de intervención, evidenciándose que hasta mediados del 2017 el administrado no ha concluido con las actividades de remediación, incumpliendo el cronograma presentado.
- 59. En consecuencia, se evidencia que las acciones que Pluspetrol Norte argumentó no acreditan la adecuación de su conducta a los preceptos legales, pues la rehabilitación de un derrame debe ser realizada en el menor plazo posible, con la finalidad de reducir el impacto negativo en el ambiente, ya que los suelos afectados con hidrocarburos constituyen un daño potencial debido a que pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática. Además, al encontrarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallo), puede impedir que se realice el proceso fotosintético, produciendo así la muerte de plantas, afectando la fauna y los ecosistemas existentes.
- 60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

MEN	Conducta	Medida correctiva							
N°	infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento					
1	Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de julio de 2013, de acuerdo con el cronograma de	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el km 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, así mismo deberá acreditar que dispuso	En un plazo no mayor de sesenta días (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:					



Pluspetrol Norte refirió la siguiente página web: http://www.disumin.com/producto.php?id=8 (última revisión: 09/02/2018).

Registro N° 2017-E01-10944.

Ver registro N° 2017-E01-058214.



remediación de octubre de 2014 (actividades programadas desde setiembre 2014 hasta enero 2016).	residuos sólidos (suelo impregnado con hidrocarburos) y	a. Informe final de ejecución de las actividades de limpieza y remediación del área afectada, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. b. Presentar los registros de transporte y/o internamiento de residuos sólidos peligrosos en Trompeteros del Lote 8 incluyendo los suelos impregnados con hidrocarburos recolectados del área afectada, asimismo remitir los manifiestos de disposición final de dichos residuos. c. Presentar registro del agua generada por el lavado del material vegetal e indicar el
		material vegetal e indicar el tratamiento y/o disposición final del mismo.

- 61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la recuperación de hidrocarburos, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles⁴⁰. En ese sentido, corresponde otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles el cual es adecuado para que el administrado cumpla con la medida correctiva.
- 62. Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAl del 25 de setiembre del 2017, la Autoridad Decisora resolvió declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por no adoptar acciones de prevención para evitar y/o mitigar el impacto negativo en el ambiente, ocasionado por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8. Asimismo, ordenó como medida correctiva a Pluspetrol Norte que acredite con resultados de monitoreo de calidad de suelo, la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8, a través de los documentos respectivos que demuestren el cumplimiento de la obligación impuesta.
- 63. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el marco del citado expediente se ha dispuesto la rehabilitación de las áreas comprendidas en el kilómetro 88 + 180 del Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8 a través del monitoreo de la calidad del suelo, la medida correctiva dictada complementa la citada disposición.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE PETROPERU-BASES.pdf



lit

Petróleos del Perú - Petroperú S.A. - Operaciones Oleoducto. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y

Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

^{3.} Plazo de Ejecución

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (60) días.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.</u>- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a <u>Pluspetrol Norte S.A.</u>, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite





la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto peferido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

NGV/dva

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos